



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 8 ABRIL DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00113	NRD	Demandante: Alimentos Saludables del Valle SAS y Corporación para el Desarrollo Social y el Bienestar Familiar - CODESBIF- quienes integran el CONSORCIO AS NARIÑO Demandado: Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental	Auto se declarar sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía. En firme proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.
2	2022-00118	Popular	Demandante: María Emilsen Angulo Guevara, Alcaldesa Municipio de Tumaco Demandado: Presidencia de la República, Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y Crédito Público e Instituto Nacional de Vías -INVÍAS	Auto inadmite demanda
3	2022-00119	Revisión acuerdo	Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo Demandado: Concejo Municipal de Leguízamo (P) – Acuerdo No 004 de 22 de marzo de 2022	Auto admite la Solicitud de Revisión del Acuerdo N° 004 de 22 de marzo de 2022, proferido por el Concejo Municipal de Leguízamo (P).
4	2021-00088 (10368)	NS	Demandante: Carlos Enrique Imbacuán Cárdenas Demandado: Municipio de Cumbitara (N)	Confirmar el auto apelado, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2022-00113 00

Demandante: Alimentos Saludables del Valle SAS y Corporación para el Desarrollo Social y el Bienestar Familiar - CODESBIF- quienes integran el CONSORCIO AS NARIÑO

Demandado: Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, las entidades, Alimentos Saludables del Valle SAS y Corporación para el Desarrollo Social y el Bienestar Familiar - CODESBIF- quienes integran el CONSORCIO AS NARIÑO, formulan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2341 del 13 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordenó la adjudicación del proceso de selección concurso de méritos No CM011-2021 al proponente GERMAN MONTENEGRO FAJARDO AUDITORES Y

ASESORES SAS; como consecuencia de lo anterior, solicito entre otras cosas, se declare la nulidad del contrato No. 1833-2021 de fecha 13 de octubre de 2021, y el reconocimiento y pago a título de *“indemnización y/o restablecimiento del derecho”* de las sumas de dinero que se indican en la demanda.

Para efectos de determinar la competencia de la presente demanda, la apoderada judicial estimó la cuantía en la suma de **“DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$260.175.307)”¹**.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del CPACA establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Por su parte, el numeral 2º de la norma en cita señala que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Teniendo en cuenta que la demandante estimó la cuantía del asunto en la suma de **\$260.175.307**, dicho valor haría radicar el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto no excede los 500 SMLMV².

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, por lo que se dispondrá su remisión a la

¹ Página 37 del archivo 001 del expediente electrónico.

² Salario mínimo en Colombia año 2022: \$1.000.000 x 500smlmv: **\$500.000.000**

Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

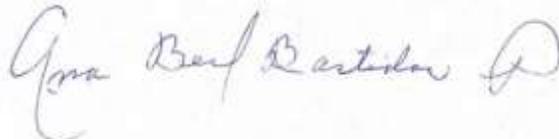
RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERI: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital y en el sistema de información justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2022-00118 00

Medio de control: Acción popular

Demandante: María Emilsen Angulo Guevara, Alcaldesa Municipio de Tumaco

Demandado: Presidencia de la República, Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y Crédito Público e Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a examinar si la demanda de la referencia cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del requisito de procedibilidad:

De conformidad con el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, es requisito previo para demandar, cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibídem*; dicha norma, en lo pertinente señala lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este

requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Si bien es cierto, la parte accionante allegó con el escrito de la demanda el requerimiento a que hace referencia la norma transcrita¹, dirigido a las entidades accionadas, de fecha 18 de febrero del año en curso, no se acreditó que el correspondiente documento se hubiere enviado a las mismas, en esa fecha, a través de correo electrónico o por correo certificado.

2. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por las entidades demandadas, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

¹ Páginas 87 a 89 del archivo 001 del expediente electrónico.

En virtud de lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte accionante el término de tres (3) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52 001 23 33 000 2022-00119 00
Medio de control: Revisión de Acuerdo Municipal
Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo
Demandado: Concejo Municipal de Leguízamo (P) – Acuerdo No 004 de 22 de marzo de 2022
Tema: Admite solicitud

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del Acuerdo N° 007 de 13 de agosto de 2021 proferido por el Concejo Municipal de Valle de Guamuéz (P), ***“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO, PUTUMAYO, PARA ADQUIRIR A TÍTULO ONERO UN PREDIO RURAL EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO, EN GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA TAMA CHAIBAJU DEL PUEBLO COREGUAJE”*** y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo N° 004 de 22 de marzo de 2022, proferido por el Concejo Municipal de Leguízamo (P).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

TERCERO: Fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días en la página de la Rama Judicial, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

CUARTO: Informar de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de Leguízamo (P), y al señor Presidente del Concejo Municipal de Leguízamo (P), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO: Oficiar al señor Presidente del Concejo Municipal de Leguizamo (P), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acuerdo N° 004 de 22 de marzo de 2022, con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo N° 004 de 22 de marzo de 2022, proferido por el Concejo Municipal de Leguizamo (P).
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Acuerdo N° 004 de 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00088 (10368)
Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Carlos Enrique Imbacuán Cárdenas
Demandado: Municipio de Cumbitara (N)
Tema: Resuelve apelación de auto que rechaza demanda.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 24 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

El señor Carlos Enrique Imbacuán, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la el Concejo Municipal de Cumbitara (N), con el objeto de ***“declarar la nulidad de LA RESOLUCION No. CM- 004 EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO DE CUMBITARA NARIÑO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024 Y EL ACTA DE POSESION No. 005 DEL PERSONERO DE CUMBITARA NARIÑO PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024 que reconoció actos administrativos de carácter particular con lo cual se busca que el Concejo Municipal de Cumbitara Nariño vuelva a***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

expedir nueva convocatoria de elección de Personero Municipal puesto que en el acto administrativo en que se funda RESOLUCION No. 008 EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL es totalmente contraria a las normas en que se deben fundar y no da prioridad al mérito.”

En el escrito de demanda manifestó inicialmente que, no pretendía ningún restablecimiento del derecho y que su intención era que el concurso de méritos para la elección del personero municipal del municipio de Cumbitara se realizara con base en las normas legales y que dentro del mismo se diera prioridad al mérito; que como consecuencia de ello, se adelante una nueva convocatoria para una nueva elección de personero, pues, en su criterio, quien ganó el concurso no tenía suficientes méritos para ello.

Más adelante, indicó: ***“se debe manifestar que los Concejos Municipales por no poder desarrollar los concursos de Personeros se debe contratar una entidad idónea para realizar las pruebas que componen el concurso de personeros y que para nuestro caso se realizo con la ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP y fue esta la que asesoro en la elaboración de la misma convocatoria que se termino expidiendo en la RESOLUCION No. 008 EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL, con lo cual es este el acto administrativo que no esta acorde con las***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

normas que deberían fundarse y que es objeto de demanda por no apremiar el merito y se encuentra inmersa como un acto de tramite dentro de los actos definitivos.” (Transcripción literal)

Tras hacer referencia a la convocatoria y copiar en extenso lo expuesto en la resolución No.008 – acto administrativo que convocó al concurso de méritos- señala que en su contenido no se observa la prevalencia del mérito y que por tanto, este principio no se respetó en la convocatoria.

Adicionalmente, señaló: ***“así las cosas al llevarlo a examen dentro de la asignación del puntaje dentro de la convocatoria y que debe ser objeto de legalidad se equiparo en igual medida la EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CON LA EDUCACION FORMAL siendo claro que mayor grado de dificultad y responsabilidad siempre va a tener la educación formal así las cosas en la elección del Personero de Cumbitara se dio prioridad a la EDUCACION PARA EL TRABAJADO Y DESARROLLO HUMANO por encima de la EDUCACION FORMAL equiparando su puntaje a una persona que tiene estudios doctorales situación totalmente ilegal pues como se ha repetido en esta demanda se debe dar prioridad al merito y dar valoración tal alta o permitir que se asigne el mayor puntaje la EDUCACION PARA EL TRABAJADO Y DESARROLLO HUMANO desdibuja el merito y la EDUCACION FORMAL pues para su obtención no admite ni siquiera comparación pues para la obtención de un doctorado se requiere investigación y terminar con una tesis por ende este debe ser puntuado con mas puntaje.***” (Transcripción literal)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Posteriormente, en el acápite de normas violadas y concepto de violación, el demandante alega: ***“para el caso SUB EXAMINE si bien se persigue la nulidad de NULIDAD SIMPLE CONTRA LA RESOLUCION No. CM- 004 EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO DE CUMBITARA NARIÑO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024 Y EL ACTA DE POSESION No. 005 DEL PERSONERO DE CUMBITARA NARIÑO PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024 y tratándose de un acto administrativo de carácter particular este se basa y se funda en un acto de tramite como lo es la RESOLUCION No. 008 EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO en donde se encuentra un vicio de nulidad pues es contraria a las normas de elección de Personero Municipal y se debe expulsar del ordenamiento jurídico y al ser expulsada la convocatoria como tal el concurso se queda sin piso jurídico y por ende debe volver a expedir nueva convocatoria para elegir personero municipal con todas las normas que rigen estos proceso y por ende no admite que se configure un restablecimiento a favor del actor o de un tercero [...]”*** (Transcripción literal).

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 3 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la demanda por incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 162 del CPACA; manifestó que en la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

demanda se proponía un medio de control inadecuado, porque de conformidad con los actos que se demanda, el medio de control adecuado es el de nulidad electoral, y no el de nulidad simple, ya que el acto demandado declaraba una elección o nombramiento; que si bien los dos medios de control tenían características similares, el trámite de nulidad electoral poseía un contenido especial, incluyendo los requisitos y el término oportuno para su ejercicio; que en ese orden, el medio de control debía corregirse y adecuarse a los fundamentos y requisitos del medio de control de nulidad electoral.

Por lo anterior, sostuvo también que debía corregirse la designación de las partes, pues se demandó al Concejo Municipal de Cumbitara, cuando esta Corporación no tenía vocación de concurrir al proceso por si misma, sino a través del Municipio, debiendo dirigirse la demanda contra el ente territorial y el personero actual, quien era el elegido o nombrado en el cargo.

Frente a las pretensiones, manifestó que debían precisarse de manera clara, individualizando el acto administrativo conforme con lo establecido en el art. 163 del CPACA; que los hechos y omisiones también debían determinarse y clasificarse, pues en la demanda no se narraban de manera clara; que, incluso, éstos se analizaban junto con las normas que debían nombrarse en otro acápite de la demanda; que debían identificarse las normas violadas y desarrollar el concepto de violación conforme al medio de control de nulidad electoral; que debía indicarse el lugar y dirección electrónica de las partes; remitirse la demanda y anexos a la parte demandada y aportarse las constancias de notificación del acto demandado, así como la copia del mismo. Para la subsanación de los yerros, el juez otorgó un término de diez días.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

La parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda, insistiendo en que el medio de control que invocaba era el de nulidad simple y reiteró las mismas pretensiones, así como los hechos y el concepto de violación. Por lo anterior, mediante auto del 24 de junio de 2021, el *a quo* rechazó la demanda, porque la parte demandante no modificó ni ajustó la demanda al medio de control idóneo de nulidad electoral.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Manifestó que la normatividad vigente plantea la posibilidad de atacar los actos administrativos de carácter particular a través del medio de control de simple nulidad, como se pretendía en el presente asunto; que el *a quo* determinó que se trataba de una acción de carácter electoral, pero que en nada se refirió a lo solicitado y expresado en la demanda para tramitar el asunto mediante la nulidad simple; que, de hecho, se corrigieron los yerros como designación de las partes, precisión de pretensiones y demás situaciones advertidas en el auto de inadmisión, pero se insistió en que el medio de control invocado era el de nulidad simple, porque se enmarcaba en de lo establecido en el art. 137 del CPACA, pues excepcionalmente se podían demandar actos particulares, como en el presente asunto.

4. CONSIDERACIONES:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación se encargará de estudiar si la decisión del juez de rechazar la demanda se encuentra o no conforme a derecho.

4.1. Premisas normativas:

4.1.1. De los medios de control de nulidad simple y nulidad electoral:

El art. 137 del CPACA, que trata sobre el medio de control de nulidad simple, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Por otra parte, el art. 139 del CPACA establece el medio de control de nulidad electoral, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sobre los medios de control de nulidad simple y nulidad electoral, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.

[...]

Finalmente, el medio de control de la nulidad electoral al ser autónomo de los dos anteriores debe mirarse desde su propia óptica, en tanto se defiende el orden jurídico abstracto político, democrático y de dirección de las entidades del Estado entendido en sentido amplio, pero es claro que recaerá sobre persona o personas en concreto, en tanto, su fin último es depurar las elecciones o nombramientos de quienes dirigen los destinos públicos.”¹

4.1.2. Indebida escogencia del medio de control – adecuación:

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 16 de octubre de 2014. Rad. No. 81001-23-33-000-2012-00039-02. M.P: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

El art. 171 del CPACA otorga la posibilidad al juez, como director del proceso, de adecuar el trámite de la demanda cuando el demandante haya invocado un medio de control no idóneo para las pretensiones que persigue. La norma en mención señala lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada [...]”

Sobre la adecuación del trámite procesal y la debida escogencia del medio de control, principalmente el de nulidad electoral, el Consejo de Estado ha indicado:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad. Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.”²

4.3. Caso concreto:

² Ídem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que el juez de primera instancia rechazó la demanda, porque el demandante no adecuó el medio de control al de nulidad electoral, sino que insistió en el ejercicio del de nulidad simple, a pesar de que en el auto inadmisorio se le advirtió que conforme a las pretensiones, el trámite procesal adecuado era el de la nulidad electoral.

El demandante manifestó que subsanó los yerros señalados en el auto inadmisorio, a excepción del medio de control, porque insistía en que solo le interesaba la nulidad simple del acto demandado, lo cual se ajustaba a los requisitos del art. 137 del CPACA.

Pues bien, en el escrito de demanda inicial, se identificó como parte demandada el Concejo Municipal de Cumbitara y que la pretensión era la siguiente:

“...declarar la nulidad de LA RESOLUCION No. CM- 004 EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO DE CUMBITARA NARIÑO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024 Y EL ACTA DE POSESION No. 005 DEL PERSONERO DE CUMBITARA NARIÑO PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024 que reconoció actos administrativos de carácter particular con lo cual se busca que el Concejo Municipal de Cumbitara Nariño vuelva a expedir nueva convocatoria de elección de Personero Municipal puesto que en el acto administrativo en que se funda RESOLUCION No. 008 EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL es totalmente contraria a las normas en que se deben fundar y no da prioridad al mérito.”

El auto inadmisorio de la demanda ordenó la adecuación del medio de control, por cuanto se deducía que el acto del cual se pretendía la nulidad era aquel a través del cual se nombró al personero del Municipio de Cumbitara. Adicionalmente, se ordenó establecer de manera clara y determinada los hechos, las pretensiones, el concepto de violación, adecuándolos al medio de control de nulidad electoral; dirigir la demanda contra los sujetos que tenían capacidad para comparecer, establecer las direcciones de notificación electrónica de los mismos, así como cumplir con la carga de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, la parte demandante corrigió lo concerniente a la identificación de la parte demandada señalando como tal al Municipio de Cumbitara (N), al Concejo Municipal de dicho municipio y al señor Carlos Hernando Cancimanci Rosero, personero municipal que ganó el concurso de méritos; igualmente, indicó la dirección electrónica para las notificaciones judiciales; no obstante, el medio de control de ejercicio - nulidad simple -, los hechos, el concepto de violación y las normas violadas se mantuvieron, así como la pretensión, pues esta se manifestó en los mismos términos de la demanda inicial:

“Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez Administrativo del Circuito declarar la nulidad de LA RESOLUCION No. CM- 004 EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO DE CUMBITARA NARIÑO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024 Y EL ACTA DE POSESION No. 005 DEL PERSONERO DE CUMBITARA NARIÑO PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024 que reconoció actos administrativos de carácter particular con lo cual se busca que el Concejo Municipal de Cumbitara Nariño vuelva a expedir nueva convocatoria de elección de Personero Municipal puesto que en el acto administrativo en que se funda RESOLUCION No. 008 EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL es totalmente contraria a las normas en que se deben fundar y no da prioridad al merito.”

Como se observa, si bien la parte demandante corrigió algunos defectos formales, lo cierto es que a pesar de que el juez de primera instancia le advirtió que el medio de control no era idóneo y que debía corregir los hechos, pretensiones y determinar el concepto de violación, la parte demandante omitió hacerlo.

En lo que concierne a las pretensiones, que son en últimas las que determinan el medio de control a utilizarse, se advierte que estas no se determinaron de manera clara. Es cierto que, en principio, el actor demanda la nulidad de la Resolución CM-004, mediante la cual, indica, se protocolizó la elección del personero municipal de Cumbitara para el periodo comprendido entre 2020-2024; sin embargo, ni siquiera identifica de manera completa el acto administrativo y tampoco logra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

determinar de manera clara si es ese el único acto administrativo demandado.

Lo anterior, porque i) por los anexos de la demanda, se constata que el acto demandado es la Resolución No. CM-004 del 10 de enero de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Cumbitara, acto administrativo mediante el cual se ratifica el nombramiento del ganador del concurso para personero municipal de dicha entidad territorial; y ii) después de enunciar que la nulidad se pretende del acto mencionado, también indica que el mismo tiene como fundamento el acto administrativo que convocó al concurso de méritos, que según el actor, también es contrario a las normas, aspecto que se reitera en los hechos de la demanda cuando se señala que sobre el mismo “*se solicita se realice el control de legalidad por encontrarse viciado de nulidad*” (transcripción literal. Hecho tercero. Pdf 007).

Así las cosas, para la Sala tampoco son claras las pretensiones de la demanda y era necesario que el demandante corrigiera dicho yerro, tal y como se advirtió en el auto inadmisorio, pero no lo hizo, siendo esta una carga del prenombrado.

Con todo, tomando como pretensión la nulidad de la Resolución CM-004 del 10 de enero de 2020, la Sala coincide con el criterio del *a quo*, en el sentido de que al pretenderse la nulidad del acto mediante el cual se nombró al ganador del concurso de méritos como personero municipal de Cumbitara, el medio de control idóneo es el de la nulidad electoral, no el de la nulidad simple, pues así lo ha establecido el art. 139 del CPACA, norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento. Ello es así, porque a pesar de que el ordenamiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

jurídico otorga la posibilidad de que por el medio de control de nulidad simple se analice la legalidad de actos administrativos de carácter particular, lo cierto es que la escogencia de la acción no depende de la conveniencia del demandante, sino de lo pretendido y el camino procesal que para ello ha determinado la ley procesal, y por tanto, cuando la pretensión cuestiona la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga un restablecimiento de derecho por parte del demandante, se debe acudir a la nulidad electoral.

Finalmente, otro de los motivos de inadmisión y consecuente rechazo de la demanda radica en la identificación de las normas violadas y el desarrollo del concepto de violación.

Al respecto, la Sala observa que el acápite de “concepto de la violación” se relacionaron como vulneradas unas normas de rango constitucional y legal; no obstante, el demandante únicamente hizo mención a los artículos y al contenido de cada uno de ellos, sin brindar una explicación detallada y razonada de la forma en que el acto demandado infringía las disposiciones invocadas, situación en la que se evidencia la clara ausencia del concepto de violación.

Dicho aspecto es relevante para decidir de fondo el asunto, porque teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, el concepto de violación es determinante para que el juez evalúe la presunta trasgresión de las normas superiores con la expedición del acto administrativo demandado, de otra manera, la autoridad judicial no contaría con las herramientas mínimas para estudiar la legalidad del acto, toda vez que de ello depende la delimitación del problema jurídico,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

la defensa del demandado y la decisión del asunto³; máxime, si se tiene en cuenta que ante la ausencia del concepto de violación, el juez no puede interpretar de oficio los cargos por los cuales se ataca al acto administrativo.

Por tales razones es que el *a quo* ordenó la adecuación de la demanda, actuación con la que este Tribunal se encuentra de acuerdo, pues si bien el juez es quien debe impartir el trámite procesal idóneo, también tiene la posibilidad de ordenar su adecuación cuando los requisitos de la demanda no se cumplan en su totalidad; es decir, podría afirmarse que si el demandante presentó la corrección de la demanda, sin perjuicio de su insistencia frente a la nulidad simple, el juez podía analizar su admisión conforme los requisitos del medio de control de nulidad electoral, incluyendo el término de caducidad de la misma y adoptar una decisión al respecto, por lo que podía rechazar la demanda, no porque el demandante no cambió el medio de control, sino por no cumplir otro requisito procesal propio del trámite correcto.

No obstante, como ya se observó, el yerro no corregido no fue únicamente la insistencia de la nulidad simple, sino también lo relacionado con las pretensiones y con el concepto de violación, luego, la Sala considera correcta la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda por no corrección de la misma, lo que conlleva a confirmar la decisión apelada, en virtud de lo dispuesto en el art. 169 del CPACA.

³ Consejo de Estado. Providencia del 7 de octubre de 2009. M.P: Ruth Stella Correa Palacio. Rad.; 11001-03-24-000-2000-06198-01(18509)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada